



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 91/2023

En Madrid, a 29 de junio de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. xxx , en su propio nombre y representación, contra la Resolución del Comité Nacional de Jurisdicción, Estatutos y Reglamentos de la Federación Española de Pelota, de 2 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 11 de mayo de 2023, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. xxx , en su propio nombre y representación, contra la Resolución del Comité Nacional de Jurisdicción, Estatutos y Reglamentos de la Federación Española de Pelota (Expediente 01/2023), de 2 de mayo de 2023, por la que se le impone la sanción de amonestación pública, por la comisión de la infracción grave tipificada por el artículo 251.b) del Reglamento General de la Federación Española de Pelota (FEP).

Los hechos objeto del presente recurso tuvieron lugar el sábado 25 de febrero de 2023 por la tarde, durante la semifinal de paleta goma sub22 y el domingo 26 de febrero por la mañana, durante la final de paleta goma sub22, correspondiente al Campeonato de España de Federaciones, frontón 30 metros de paleta goma juvenil y sub-22. A tenor de las imágenes contenidas en los vídeos oficiales de las finales en el canal de YouTube de la Federación Española de Pelota y de los testimonios del árbitro del encuentro, de los presidentes de las Federaciones *YYY* y *ZZZ* de Pelota Vasca, del presidente del C.F. *QQQ* como organizador del encuentro, y del jugador *yyy* (participante en la final), estima el citado Comité Nacional que el Sr. *xxx* había realizado diversos actos notorios y públicos atentatorios contra la dignidad o decoro deportivos, imponiendo la referida sanción de amonestación pública.

Tras exponer cuanto estima conveniente en defensa de su pretensión, el recurrente solicita de este Tribunal que:

«(...) tenga por presentado el presente escrito, por interpuesto Recurso contra la Resolución de 2 de mayo de 2023 del Comité Nacional de Jurisdicción, Estatutos y Reglamentos, lo admita, y previos los trámites pertinente, estime el presente Recurso y revoque la Resolución recurrida ACORDANDO:

*(i) Absolver al jugador *xxx* no imponiéndole sanción alguna.*

*(i) Que vista la declaración del Presidente del Federación *ZZZ* unida al expediente y recogida como Testimonio nº 3 del Pliego de Cargos, declaración en la que se expone que el Presidente y Delegado de la Federación *YYY* de Pelota lleva a cabo un comportamiento indecoroso y realiza manifestaciones dirigidas al*



seleccionador ZZZ del equipo juvenil masculino de paleta goma indicando “te voy a arrancar la cabeza, payaso”, ordene al Comité Nacional de Jurisdicción, Estatutos y Reglamentos la incoación del correspondiente expediente disciplinario».

SEGUNDO. El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la FEP el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación mediante escrito recibido el 30 de mayo de 2023.

TERCERO. Concedido al recurrente trámite de audiencia para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la FEP, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente, el 14 de junio de 2023 se recibió escrito de alegaciones del Sr. xxx , ratificándose en su argumentación y pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. Como ya se ha expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción consisten en las actuaciones del jugador Sr. xxx , durante los dos partidos referidos, que aunque no reflejadas en el acta arbitral, dieron lugar a la incoación de un procedimiento extraordinario por parte del Comité Nacional de Jurisdicción, Estatutos y Reglamentos, de conformidad con lo previsto por el artículo 268 y siguientes del Reglamento General de la Federación Española de Pelota.

Sostiene el recurrente que del visionado de las grabaciones aportadas al expediente resulta acreditado que su conducta no es constitutiva de la infracción grave consistente en *actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivos*. Al respecto, manifiesta que tanto el Instructor en el párrafo tercero del apartado conclusiones del pliego de cargos, como con posterioridad el Comité en su



Resolución (párrafo segundo de la página sexta), exponen, de manera genérica, sin detallar en qué minuto el jugador incurre en comportamiento antideportivo, ni concretar el comportamiento visualizado en las grabaciones. En su opinión, del análisis de las imágenes grabadas no cabe inferir que su actuación sea constitutiva de una infracción disciplinaria del artículo 251.b de acuerdo al Reglamento General de la FEP.

No obstante, lo alegado por el recurrente, del visionado de las grabaciones obrantes en el expediente se aprecia que la conducta denunciada se corresponde con lo contenido en ellas, toda vez que evidencia cómo el Sr. xxx la cancha de juego en la semifinal, provocando una interrupción encuentro y mostrando claras y reiteradas protestas. Tales hechos, además, vienen confirmados por los testimonios recabados durante la instrucción del expediente, que ratifican el incorrecto abandono de la cancha por parte del jugador, cuando no le correspondía, expresando además las referidas protestas. Dicho comportamiento supone una infracción de la obligación recogida en el artículo 102 del Reglamento General, que establece que *“El pelotari tiene la obligación de comportarse en la cancha y fuera de ella con la mayor corrección, con sus compañeros, jueces, técnicos, federativos y público”*. La inobservancia de esta obligación es susceptible de encajar el tipo infractor recogido en el artículo 251.b) del mismo texto, que otorga la consideración de infracción grave a *“Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos”*.

Asimismo, procede señalar que en el apartado 4º de la resolución recurrida, indica el Comité Nacional lo siguiente: *“el instructor, a través de las imágenes grabadas de los partidos y de la línea común en los diferentes testimonios ofrecidos, considera que es destacable y reseñable la conducta del jugador xxx , destacando su incorrección manifiesta al abandonar la cancha cuando no le correspondía, interrumpiendo el encuentro y mostrando claras y reiteradas protestas.”* No cabe, por tanto, considerar que los hechos sancionados no han sido concretados y delimitados con la precisión necesarias, como denuncia el recurrente en su escrito.

En consecuencia, esta alegación debe ser desestimada.

CUARTO. Alega también el Sr. xxx que la resolución recurrida no resulta ajustada a derecho por *«exponer, de manera inconcreta y genérica (...) que del análisis de las imágenes grabadas resulta que la actuación del jugador es constitutiva de una infracción disciplinaria del artículo 251.b de acuerdo al Reglamento General de la Federación Española de Pelota, sino que debe indicarse, como antes hemos dicho, (i) el minuto de las grabaciones en los que se aprecia que el jugador comete la Infracción Grave y (ii) detallar el concreto comportamiento incorrecto que se imputa al jugador»*. Como consecuencia de tales omisiones, estima también que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia y el principio de *in dubio pro reo*, y a resultas de lo que considera *«insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas»* solicita un pronunciamiento absolutorio. Y ello, por considerar que *«las pruebas obrantes en el expediente no acreditan, como así debería ser al encontramos*



en el marco del derecho sancionador, que el jugador expedientado cometiera los hechos incorrectos que se le atribuyen».

Este Tribunal considera que ninguna de tales alegaciones puede ser acogida. Respecto a la falta de especificación del concreto lapso temporal en que se produce la conducta sancionada, porque dicha circunstancia no enerva la acreditación mediante la prueba audiovisual de los hechos acaecidos, siendo así que pueden apreciarse con el simple visionado del vídeo oficial de la competición emitido por la Federación Española de Pelota. Por lo que se refiere a la denunciada inconcreción de los hechos sancionados, hay que oponer que la resolución aquí recurrida señala -haciendo suya la imputación del instructor del procedimiento- que la incorrección de la conducta del jugador radica en el hecho de «*abandonar la cancha cuando no le correspondía, interrumpiendo el encuentro y mostrando claras y reiteradas protestas*». Se trata, pues, de una descripción de los hechos que reúne la precisión y concreción necesarias para poder atribuir al interesado una infracción deportiva, toda vez que detalla las actuaciones que llevan a calificar de incorrecta la conducta del Sr. xxx .

La anterior argumentación impide también acoger la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, toda vez que de las pruebas practicadas durante la instrucción del expediente, y de forma especial de las pruebas videográficas, se desprende una certeza sobre los hechos objeto de sanción capaz de enervar la presunción de inocencia invocada por el recurrente.

Por tanto, este motivo de recurso debe ser desestimado.

QUINTO. También en defensa de su pretensión, sostiene el Sr. xxx que la ausencia de reflejo de los hechos sancionados en el acta arbitral evidencia que «no se produjo incidencia alguna durante la disputa de los mismos, de lo que resulta, atendiendo al valor documental y presunción de veracidad de las Actas de los partidos, que (i) NO se produjo incidencia alguna y (ii) que el comportamiento de los jugadores fue correcto».

Ciertamente, en relación con las actas de los partidos, el artículo 121 del Reglamento General preceptúa que “*De cada partido oficial se levantará un acta en la que constará nombre, apellidos e inscripción por licencia de los participantes, resultado del partido, jueces actuantes con su número de licencia y las incidencias o reclamaciones realizadas por los jugadores o Delegado y por los jueces*”. Igualmente cierto resulta que el comportamiento atribuido al recurrente no figura en el acta arbitral, invocando en este sentido el Sr. xxx el artículo 264.2 del Reglamento General, que dispone: “*2. Las actas suscritas por los jueces constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones de las reglas o normas deportivas, igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, suscritas por los propios jueces, bien de oficio o a requerimiento del órgano disciplinario*”. A su juicio, la falta de reflejo de los hechos en el acta arbitral implica que éstos no se produjeron, pero a esta argumentación cabe oponer el mismo precepto, puesto que el artículo 264.2 *in fine*, que puntualiza: “*Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución, podrán acreditarse por cualquier*



medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera, o aportar directamente cuantas sean de interés para la resolución del expediente”.

A esta alegación hay que oponer la circunstancia de que la sanción impuesta al recurrente lo fue a través del procedimiento extraordinario contemplado en los artículos 268 a 277 del Reglamento General. Respecto a la apertura de dicho procedimiento, no se requiere la constatación de los hechos en el acta arbitral (cuya sanción sería objeto del procedimiento ordinario), puesto que el artículo 269 dispone:

“Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada nombrando un secretario, antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, del archivo de las actuaciones”.

Tal es el caso que nos ocupa, pues el procedimiento sancionador fue incoado por el Comité de Jurisdicción, Estatutos y Reglamentos tras tener conocimiento de los hechos acaecidos a través del visionado de los vídeos oficiales de la competición elaborados por la Federación Española de Pelota. Sobre este punto, en el informe remitido a este Tribunal, indica el Comité que una vez visionado el encuentro, y a fin de verificar la existencia de una eventual infracción de las normas deportivas, acordó, en el marco de sus competencias, la incoación del correspondiente expediente extraordinario, nombrando al correspondiente instructor con la finalidad de recopilar información y evidencias en tal sentido. Del expediente obrante en el presente recurso se desprende que la tramitación de dicho procedimiento extraordinario se realizó con absoluta observancia de los trámites y requisitos contenidos en el Reglamento General.

Sin perjuicio de lo cual, cabe reseñar que el instructor del procedimiento disciplinario manifestó su creencia de que el árbitro debería haber incluido estas circunstancias u hechos en un primer momento o incluso en una modificación del acta, dando lugar a un procedimiento de carácter ordinario. Una opinión que comparte el Comité de Jurisdicción, cuando afirma en su resolución que «atendiendo al testimonio del árbitro de los encuentros, que se incluye en el expediente, dichas amonestaciones deberían estar incluidas en las mismas». Unas consideraciones que, no obstante, en nada empañan o permiten cuestionar la legalidad y corrección del procedimiento aquí seguido, que este Tribunal considera plenamente ajustado a derecho.

Por todo ello, procede desestimar la presente alegación.

SEXTO. Alega el recurrente la falta de notoriedad y publicidad de la conducta sancionada, notas que requiere la infracción contenida en el artículo 251.b) del Reglamento General. En su opinión, «*el tipo de dicha infracción desgrana en su*



redacción, como sus notas características, que los actos deben contar con notoriedad y publicidad, excluyendo por tanto aquellos comportamientos que tuvieran lugar en el ámbito privado, o que siendo públicos no fueran notorios. Es decir, se entiende que lo que hace a la conducta merecedora de sanción es el hecho de concurrir con repercusión; no sólo es reprochable el hecho atentatorio contra la dignidad y decoro deportivos en sí, sino que se busca además proteger la imagen que el deporte proyecta a la sociedad».

Sobre esta alegación, hay que señalar que este Tribunal coincide con la valoración realizada en la resolución recurrida, en cuanto la notoriedad y el carácter público de un comportamiento concurren en tanto en cuanto el evento deportivo tiene dichas características, como ocurría en el presente caso, donde se disputaba el Campeonato de España de Federaciones-Frontón 30M- Paleta Goma, Juvenil y Sub22. En dicho marco, las actuaciones de los jugadores tienen una evidente repercusión pública y son percibidas de forma colectiva tanto por el público asistente como, *a posteriori*, por quienes visionen el encuentro en diferido.

Partiendo de la consideración de que un comportamiento antirreglamentario durante un evento oficial tiene las notas de notoriedad y publicidad requeridas por el tipo infractor, procede subrayar que el recurrente ha sido sancionado en virtud del artículo 251.b) del Reglamento General, que califica su actuación de infracción grave, descartando la aplicación del tipo contenido en el artículo 247.d), que considera infracción muy grave a las reglas de juego o competición, o a las normas deportivas generales, los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otro jugador o al público. El abandono injustificado de la cancha de juego por parte del Sr. xxx , con la consiguiente detención del encuentro durante varios minutos y el eventual perjuicio a las posibilidades del jugador rival de cerrar el partido ganando el set disputado en ese momento, podría encontrar encaje igualmente en la infracción del artículo 247.d), si bien este Tribunal considera que tanto el instructor del expediente como el Comité Nacional, realizaron una adecuada ponderación de las circunstancias concurrentes.

En consecuencia, este motivo debe ser desestimado.

SÉPTIMO. El recurrente alega también a favor de su pretensión el «comportamiento indebido de otros intervinientes que figura en las declaraciones y es recogido en el Pliego de Cargos». En concreto, se refiere al testimonio del presidente de la Federación ZZZ , que atribuye al presidente de la Federación YYY de Pelota un comportamiento antideportivo al exponer en los párrafos segundo y tercero de la página segunda de su declaración lo siguiente:

«Este ambiente enrarecido encontró su réplica a la jornada vespertina del mismo viernes 24 de febrero, cuando el Presidente y Delegado de la Federación YYY de Pelota, D. yyy , se presentó en el frontón de QQQ , donde estaba programado el partido ZZZ A-YYY s B, portando las pelotas de juego en la zona inguinal o testicular de su pantalón y haciendo alarde de ello.



Procedimiento grosero y contrario al reglamento acordado por la Federación Española de Pelota (FEPelota) sobre el material de juego. Una queja que el seleccionador ZZZ del equipo juvenil masculino de paleta goma, D. zzz, trasladó al juez/árbitro y que, posteriormente, acarreó menosprecio, insultos y expresiones como “yo no soy el valenciano, yo te voy a arrancar la cabeza, payaso” por parte del delegado YYY ».

A la vista de lo cual, solicita el recurrente de esta Tribunal que resuelva ordenado la Comité Nacional de Jurisdicción, Estatutos y Reglamentos la incoación del correspondiente expediente disciplinario al presidente de la Federación YYY , por los hechos puestos de manifiesto por el presidente del Federación ZZZ .

El examen de esta petición requiere un pronunciamiento sobre el alcance de la legitimación de un denunciante para instar la apertura de un expediente disciplinario. En este sentido, la condición de recurrente no atribuye al Sr. xxx respecto a esta pretensión la titularidad de un “*interés legítimo*”, ni conforme al artículo 4 Ley 39/2015, de 1 de octubre, ni conforme al artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva

La referida pretensión debe ser examinada a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la legitimación, que cabe sintetizar en la Sentencia 68/2019, de 28 de enero, dictada por la sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo (FJ 3): “*Cuando el denunciante/perjudicado lo que pretende discutir en sede jurisdiccional es la gravedad de la infracción y sanción impuesta, y para ello aduce un perjuicio a su esfera moral, que no le reporta un beneficio o ventaja material alguno, fuera de la satisfacción personal en que se cumpla con la legalidad y se imponga la sanción que él considera justa y adecuada, se confunde el interés legítimo con un interés por la defensa de la legalidad, que no queda amparada en nuestro ordenamiento jurídico fuera de los excepcionales supuestos en los que se reconoce una acción pública*”.

Al respecto, hay que partir de la nutrida y reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que afirma que la existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el procedimiento. En tal sentido, y a título ejemplar, la STS de 16 de diciembre de 2008 declara que:

“a) El más restringido concepto de “interés directo” del artículo 28 a) LJCA debe ser sustituido por el más amplio de “interés legítimo”; aunque sigue siendo una exigencia indeclinable la existencia de un “interés” como base de la legitimación. (...) el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión “interés legítimo”, utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (cfr. sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto



(sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/1994 y ATC 327/1997)” (FD. 3º).

Sobre la base de estas fundamentales consideraciones jurisprudenciales, no cabe identificar la existencia de un interés legítimo en la pretensión del recurrente, que radica en que se ordene al Comité Nacional la incoación de un expediente disciplinario al presidente de la Federación YYY , por los hechos puestos de manifiesto por el presidente del Federación ZZZ .

Respecto a esta petición, resulta obligado invocar la jurisprudencia del Tribunal Supremo:

“(…) ha negado legitimación para solicitar la imposición de una sanción o agravación de la ya impuesta. La jurisprudencia se asienta en la idea de que la imposición o no de una sanción, y con mayor motivo cuando lo que se pretende es cuestionar la gravedad de la sanción impuesta, no produce, como regla general, efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera (SSTS de 25 de marzo de 2003 y las que en ella se citan de 12 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2017 y STS nº 1033/2018, de 18 de junio (Rec. 178/2017). Partiendo de esta consideración, se afirma que “el interés determinante de la legitimación de un denunciante no comprende, [...] que esa actuación investigadora termine necesariamente con un acto sancionador” (STS, Sala Tercera, Sección Séptima, de 14 de diciembre de 2005 (Rec. 101/2004) y STS de 13 de octubre de 2004 (Rec. 568/01). Esta jurisprudencia ha llevado a esta Sala a denegar la legitimación en numerosos supuestos de actores que reclamaban alguna sanción ante el Consejo General del Poder Judicial, en materia de disciplina de entidades bancarias (STS de 24 de enero de 2.007 Rec. 1.408/2.004) o en materia de contabilidad (STS de 11 de abril de 2.006 -RC 3.543/2.003), entre otras.

Así, la jurisprudencia ha descartado que puedan considerarse como beneficios o ventajas la mera alegación de que “la imposición de la sanción constituye por sí misma la satisfacción de un interés” (STS de 23 de mayo de 2003 y 3 de noviembre de 2005). La STS de 26 de noviembre de 2002 ha afirmado que “el denunciante ni es titular de un derecho subjetivo a obtener una sanción contra los denunciados, ni puede reconocérsele un interés legítimo a que prospere su denuncia, derecho e interés que son los presupuestos que configuran la legitimación, a tenor del artículo 24,1 de la Constitución y del art. 31 de la Ley 30/92 , sin que valgan como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción, o la averiguación de los hechos, para el denunciante [...]”. Jurisprudencia que ha



permanecido constante en las STS de 12 de diciembre de 2012, de 19 de diciembre de 2017 y de 14 de junio de 2018 (Rec. 474/2017) entre otras muchas, afirmándose que no se ostenta legitimación para la imposición o no de una sanción por entender que “no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera”» (STS de 28 de enero de 2019, FJ 2).

Por consiguiente, como regla general, ha de negarse legitimación al denunciante para solicitar la imposición de una sanción, fundamentándose en la idea de que dicha imposición no produce efecto positivo alguno en su esfera jurídica, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera (por todas, SSTS de 25 de marzo de 2003 y las que en ella se citan de 12 de diciembre de 2012, de 19 de diciembre de 2017 y de 18 de junio de 2018). Siendo particularmente aplicable esta fundamentación jurisprudencial a la cuestión aquí debatida, en los términos que señala la STS de 28 de enero de 2019, cuando declara que *“El mero interés moral de que se sancione al denunciado, no es suficiente para fundamentar su legitimación (...) En definitiva, no debe confundirse el interés legítimo con una satisfacción personal o moral del denunciante/perjudicado, (...). Cuando el denunciante/perjudicado (...) aduce un perjuicio a su esfera moral, que no le reporta un beneficio o ventaja material alguno, fuera de la satisfacción personal en que se cumpla con la legalidad y se imponga la sanción que él considera justa y adecuada, se confunde el interés legítimo con un interés por la defensa de la legalidad, que no queda amparada en nuestro ordenamiento jurídico fuera de los excepcionales supuestos en los que se reconoce una acción pública”* (FJ 3).

La aplicación de estas inequívocas conclusiones jurisprudenciales al caso que nos ocupa impide apreciar la concurrencia de legitimación para sostener la presente pretensión del Sr. xxx , por no resultar acreditado que la situación jurídica del denunciante-recurrente experimente ventaja alguna por el hecho de que se incoe expediente disciplinario al presidente de la Federación YYY de Pelota. Ello determina, en su consecuencia, que deba negársele legitimación para en el presente punto de su recurso, sin que ello implique menoscabo de su derecho a la tutela judicial, dado que el mismo puede no ser identificado con el derecho a obtener una resolución que se acomode al deseo del recurrente y halla también satisfacción con el fallo de una decisión fundada de inadmisión sobre la pretensión manifestada.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 b) de la Ley 39/2015 (*“Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente”*), debe inadmitirse la pretensión recogida en el presente Fundamento de Derecho.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA



DESESTIMAR el recurso presentado por D. xxx , en su propio nombre y representación, contra la Resolución del Comité Nacional de Jurisdicción, Estatutos y Reglamentos de la Federación Española de Pelota, de 2 de mayo de 2023.

INADMITIR la pretensión del recurrente respecto a que este Tribunal ordene al Comité Nacional de Jurisdicción, Estatutos y Reglamentos la incoación de expediente disciplinario respecto del presidente de la Federación YYY de Pelota.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

